

Asuntos acumulados C-153/94 y C-204/94

The Queen contra Commissioners of Customs & Excise, ex parte: Faroe Seafood Co. Ltd y otros

(Petición de decisión prejudicial
planteada por la High Court of Justice, Queen's Bench Division)

«Régimen aduanero aplicable a determinados productos
originarios de las islas Feroe — Concepto de producto originario —
Recaudación *a posteriori* de derechos de aduana»

Conclusiones del Abogado General Sr. P. Léger, presentadas el 9 de noviembre
de 1995 I - 2470
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 14 de mayo de 1996 I - 2509

Sumario de la sentencia

1. *Origen de las mercancías — Régimen aduanero preferencial aplicable a los productos originarios y procedentes de las islas Feroe — Importación efectuada con franquicia de derechos basándose en certificados de origen expedidos por las autoridades de las islas Feroe — Cuestionamiento de los certificados por las conclusiones de una investigación comunitaria — Impugnación por las autoridades de las islas Feroe — Inexistencia de consulta al Comité de Origen — Recaudación a posteriori de derechos de importación — Procedencia — Posibilidad de abstenerse de efectuar la recaudación — Requisitos — Criterios de apreciación*
[Reglamentos (CEE) del Consejo n.º 802/68, 2051/74 y 1697/79; Reglamento (CEE) n.º 3184/74 de la Comisión]

2. *Origen de las mercancías — Régimen aduanero preferencial aplicable a los productos originarios y procedentes de las islas Feroe — Productos originarios — Criterios de definición — «Buques de las islas Feroe» y «tripulación» de tales buques*
 [Reglamento (CEE) n° 2051/74 del Consejo, Anexo IV; Reglamento (CEE) n° 3184/74 de la Comisión, Anexo I]

3. *Origen de las mercancías — Régimen aduanero preferencial aplicable a los productos originarios y procedentes de las islas Feroe — Manipulación de materias primas de origen feroés en el territorio de las islas Feroe — Beneficio de trato preferencial — Requisito — Separación física de los productos procedentes de terceros países — Percepción, en caso de no haberse procedido a la separación, de una cuantía reducida de derechos — Requisitos de procedencia — Carga de la prueba*
 [Reglamento (CEE) n° 2051/74 del Consejo; Reglamento (CEE) n° 3184/74 de la Comisión]

4. *Recursos propios de las Comunidades Europeas — Recaudación a posteriori de derechos de importación o de exportación — Expiración del plazo de prescripción — Giro de una liquidación relativa en parte a una cantidad incobable — Nulidad de la liquidación en su totalidad — Aplicación del Derecho nacional — Límites — Obligación, por parte de las autoridades que se propongan efectuar la recaudación, de pronunciarse con carácter previo sobre la posibilidad de renunciar a la misma o de someter el asunto a la Comisión — Inexistencia*
 [Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, arts. 2, ap. 1, y 5, ap. 2; Reglamento (CEE) n° 2164/91 de la Comisión, art. 4]

5. *Recursos propios de las Comunidades Europeas — Recaudación a posteriori de derechos de importación o de exportación — Acción relativa a cantidades irre recuperables de los adquirentes de los productos importados — Vulneración del derecho de propiedad o del principio de proporcionalidad — Inexistencia*
 [Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo]

1. Los Reglamentos n° 2051/74, relativo al régimen aduanero aplicable a ciertos productos originarios y procedentes de las islas Feroe; n° 3184/74, relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de dicho régimen, y n° 1697/79, referente a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación, deben interpretarse en el sentido de que las autoridades aduaneras de un Estado miembro pueden efectuar la recaudación *a posteriori* de derechos de

aduanera sobre la importación de mercancías de las islas Feroe basándose en las conclusiones de una comisión de investigación comunitaria, aunque tales autoridades, confiando en los certificados EUR.1 expedidos de buena fe por las autoridades competentes de las islas Feroe, no hayan recaudado derechos de aduana en el momento de la importación; aunque estas últimas autoridades rechacen las conclusiones de la comisión de investigación en la medida en que éstas versan sobre la interpretación de la normativa aduanera comunitaria objeto de debate y

mantengan que los certificados son válidos, y aunque los puntos controvertidos no hayan sido sometidos al Comité de Origen creado en virtud del Reglamento n° 802/68.

A este respecto, el hecho de que las autoridades competentes de las islas Feroe hayan consignado en los certificados EUR.1 que las mercancías eran originarias de dicho territorio o el hecho de que las autoridades competentes del Estado miembro de importación hayan aceptado inicialmente el origen de las mercancías declarado en dichos certificados no constituyen un «error de las autoridades competentes» en el sentido del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento n° 1697/79, que prevé los requisitos que se exigen para que pueda abstenerse de efectuar la recaudación. En efecto, si bien las autoridades de las islas Feroe son efectivamente autoridades competentes a efectos de la normativa comunitaria, ellas no pueden, en semejante supuesto, ser consideradas responsables de un error en el sentido de dicha disposición. En cambio, no sucede lo mismo cuando el exportador haya declarado que las mercancías son de origen feroés confiando en que las autoridades competentes de las islas Feroe conocían, de hecho, todos los datos fácticos necesarios para la aplicación de la normativa aduanera correspondiente, y cuando, a pesar de este conocimiento, dichas autoridades no hubieran formulado objeción alguna en lo relativo a las indicaciones contenidas en las declaraciones del exportador, basando, pues, en una interpretación errónea de las normas de origen su certificación del origen feroés de las mercancías.

Por otra parte, para comprobar si los sujetos pasivos pudieron razonablemente conocer el error cometido eventualmente por las autoridades de las islas Feroe, a efectos de la misma disposición, ha de tenerse en cuenta, en particular, la naturaleza del error, la experiencia profesional de los agentes interesados y la diligencia que estos últimos hayan demostrado. Incumbe al órgano jurisdiccional nacional, basándose en la referida interpretación, verificar si se cumplen los criterios a los que se supedita la apreciación de si el eventual error de las autoridades competentes de las islas Feroe podía ser conocido por los sujetos pasivos, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso de autos.

Por último, la citada disposición se aplica a la situación en la que el sujeto pasivo ha cumplido todos los requisitos exigidos tanto por las normas comunitarias relativas a la declaración en aduana como por las normas nacionales que, en su caso, las completen o adapten el Derecho interno a aquéllas, aunque haya proporcionado a las autoridades competentes, de buena fe, datos inexactos o incompletos, cuando tales datos sean los únicos que razonablemente podía obtener y conocer.

2. Los criterios de definición de los «buques de las islas Feroe», enunciados en el Anexo IV del Reglamento n° 2051/74, relativo al régimen aduanero aplicable a ciertos productos originarios y procedentes de las islas Feroe, y en la cuarta Nota Explicativa del Anexo I del Reglamento n° 3184/74, relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los

métodos de cooperación administrativa para la aplicación de dicho régimen, deben aplicarse de forma acumulativa.

El término «tripulación», al que se refiere uno de tales criterios, no incluye a las personas que, sin formar parte de la dotación normal de un buque, son contratadas, además de dicha dotación, para una campaña o parte de una campaña particular para trabajar en el buque como aprendices o como mano de obra no cualificada que no trabaja en cubierta, especialmente con fines de formación, con vistas a cumplir las estipulaciones de un contrato de agrupación temporal con otra empresa de un país tercero cuyo objeto es permitir al buque pescar dentro de la zona económica exclusiva de dicho país, y con independencia de que dichas personas sean retribuidas por el naviero o por la empresa del país tercero.

de las materias primas introducidas en la factoría durante el año en que se efectuó la importación.

Por otra parte, de lo dispuesto en los citados Reglamentos se desprende que, cuando los camarones de origen feroés hayan sido manipulados en una factoría de las islas Feroe que manipule también camarones procedentes de países terceros, incumbirá al exportador, mediante la presentación de todos los documentos justificativos necesarios, aportar la prueba de que los camarones de origen feroés han sido separados físicamente de los camarones de otros orígenes. A falta de tal prueba, los camarones ya no podrán ser considerados de origen feroés, de manera que deberá estimarse que el certificado EUR.1 y el arancel preferencial se concedieron indebidamente.

3. Para poder beneficiarse del trato aduanero preferencial previsto en el Reglamento n° 2051/74, las materias primas de origen feroés en el sentido del Reglamento n° 3184/74 deben separarse físicamente de los productos procedentes de países terceros durante su manipulación en una factoría de las islas Feroe. A falta de tal separación, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación, con el acuerdo de la Comisión, podrán decidir, sin embargo, en aras de la equidad, gravar únicamente las importaciones procedentes de la factoría de que se trate con derechos que asciendan al mismo importe que el de los derechos que habrían debido pagarse si hubiera existido una proporción entre el origen de los productos de la partida considerada y el
4. En el estado actual del Derecho comunitario, incumbe al Derecho nacional determinar las circunstancias en las que deba considerarse nula en su totalidad una liquidación sobre el pago *a posteriori* de una cantidad global de la que una parte sea incobrable por haberse rebasado el plazo de tres años previsto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 1697/79, referente a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación, sin perjuicio, no obstante, de los límites que impone el Derecho comunitario, a saber, que la aplicación del Derecho nacional no podrá suponer que el sistema de recaudación de los impuestos y tasas comunitarios sea menos eficaz que el sistema de recaudación de los impuestos y tasas

nacionales del mismo tipo, ni hacer imposible o excesivamente difícil en la práctica el cumplimiento de la normativa comunitaria.

Por lo demás, las autoridades competentes del Estado miembro de importación no están obligadas, antes de girar liquidaciones sobre el pago *a posteriori* de derechos de aduana, a pronunciarse sobre la posibilidad de abstenerse de efectuar la recaudación en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento n° 1697/97.

Por otra parte, el artículo 4 del Reglamento n° 2164/91, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de dicho apartado 2 del artículo 5, debe interpretarse en el sentido de que las autoridades competentes del Estado miembro de importación no están obligadas a someter a la Comisión una solicitud de decisión sobre la posibilidad de abstenerse de efectuar la recaudación *a posteriori* de derechos de aduana, si estiman que no se cumplen los requisitos del apartado 2 del artículo 5.

5. Las exigencias derivadas del derecho de propiedad y del principio de proporcionalidad no suponen ningún obstáculo para que las autoridades competentes procedan a efectuar una recaudación *a posteriori* de derechos de importación cuando no se cumplen los requisitos de aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento n° 1697/79, que prevé la posibilidad de que las autoridades se abstengan de efectuar la recaudación, aunque los derechos ya no puedan recuperarse del adquirente de los productos importados y se trate de una cantidad importante.

En efecto, incumbe a los agentes económicos profesionales adoptar, en el marco de sus relaciones contractuales, las disposiciones necesarias para precaverse contra los riesgos de recaudación, e incluso el hecho de que sea importante la cantidad reclamada por el referido concepto está comprendido en la categoría de los riesgos profesionales a los que dichos agentes se exponen.